

Isabel Yépez del Castillo
Gioconda Herrera, editoras

Nuevas migraciones latinoamericanas a Europa

Balances y desafíos

FLACSO - Biblioteca



GRIAL



© FLACSO-ECUADOR
Dirección: Calle La Pradera E7-174
y Diego de Almagro
Teléfono: (593-2) 3238 888
Fax: (593-2) 3237 960
Página web: www.flacso.org.ec

**OBREAL - Observatorio de las Relaciones
Unión Europea - América Latina**
Dirección: Universidad de Barcelona –
Parque Científico de Barcelona, Edificio
Florensa, c/ Adolf Florensa, 8 08028
Barcelona - España
Teléfono: (34) 93 403 4479
Fax: (34) 93 403 4478
Página web: www.obreal.unibo.it

Universidad Católica de Lovaina
Grupo de Investigaciones Interdisciplinarias
sobre América Latina (GRIAL)
Dirección: 1, Place des Doyens, Lovaina
la Nueva, Bélgica
Teléfonos : 32 10 47 33 67 32 10 47 33 68
Fax : 32 10 47 28 05
www.uclouvain.be/grial

UB – Universitat de Barcelona
Dirección: Gran Via de les Corts Catalanes,
585 08007 Barcelona
Teléfono: +34 934 021 100
Fax: +934 034 056.
Página web: www.ub.es

ISBN: 978-9978-67-141-2
Diseño de portada: Antonio Mena
Diseño de interiores: RisperGraf C.A.
Imprenta: RisperGraf C.A.
Quito, Ecuador
octubre, 2007

BIBLIOTECA - FLACSO - E C
Fecha: 20-11-07
Compra: _____
Proveedor: _____
Canje: _____
Donación: FLACSO Ecuador

REG.	00019263
CUT.	8773
BIBLIOTECA - FLACSO	

Índice

Introducción general

Gioconda Herrera e Isabel Yépez

Capítulo I – Estado del arte de las investigaciones

Introducción	19
<i>Isabel Yépez</i>	
1.1.- La inmigración latinoamericana en España.	31
Tendencias y estado de la cuestión	
<i>Diego López de Lera y Laura Oso Casas</i>	
1.2- Estado del arte de las investigaciones sobre	69
los brasileños y brasileñas en Portugal	
<i>Beatriz Padilla</i>	
1.3- Lecciones de la inmigración latina a	95
Europa e Italia	
<i>Luca Queirola Palmas y Maurizio Ambrosini</i>	
1.4- Estado del arte de las investigaciones	113
sobre inmigrantes de origen latinoamericano	
en los Países Bajos.	
<i>Cristina Barajas S.</i>	
1.5- ¿Qué sabemos sobre los migrantes	139
latinoamericanos en Francia?	
Revisión bibliográfica comentada	
<i>Olga L. González</i>	

1.6- Realidad y sueño latinoamericano en Bélgica	167
<i>Rocío Sáenz e Iván Salazar</i>	
1.7- Ecuatorianos/as en Europa: de la vertiginosa	189
salida a la construcción de espacios transnacionales	
<i>Gioconda Herrera</i>	
1.8- ¡Pues para Europa! La migración	217
latinoamericana a Alemania - desde una mirada de género	
<i>Berenice Hernández</i>	
La presencia latinoamericana en Europa: los datos estadísticos.....	239
<i>Michel Poulain</i>	

Capítulo II – Ciudadanía, multiculturalismo y desarrollo

Introducción

Jacques Malengreau

2.1.- De la asimilación a la convivencia: conceptos	269
y contextos de la política inmigratoria	
<i>Sérgio Costa</i>	
2.2.- Ciudadanía y multiculturalismo de los peruanos	287
y peruanas en España	
<i>Angeles Escrivá</i>	
2.3.- Remesas para el desarrollo local. Reflexiones	309
a partir de casos latinoamericanos	
<i>Claude Auroi</i>	
2.4.- Migración y desarrollo: Una mirada desde	337
la geografía social	
<i>Annelies Zoomers</i>	

2.5- Remesas, desarrollo y pobreza.....	363
Una visión crítica desde América Latina	
<i>Alejandro I. Canales</i>	

Capítulo III. Mercado de trabajo, feminización y economía del cuidado

Introducción

Christine Verschuur

3.1. Los ámbitos del cuidado. Reflexiones para una conceptualización del <i>care</i> a las personas de edad dependientes a partir de un estudio de caso en Bruselas	403
<i>Florence Degavre</i>	
3.2. Inserción laboral de la población latinoamericana inmigrada en España	427
<i>Fernando Gil y Andreu Domingo</i>	
3.3. La inserción laboral de la población latinoamericana..... en España: El protagonismo de las mujeres	453
<i>Laura Oso Casas</i>	
3.4. Mujeres latinoamericanas y mercado del trabajo:..... el ejemplo de las ecuatorianas en Génova	481
<i>Francesca Lagomarsino</i>	
3.5. Economías del cuidado colapsadas: ¿a quién le tendría que preocupar?	507
<i>Jeanine Anderson</i>	

Conclusiones – Desafíos para las políticas públicas

La evolución de las políticas de migración entre	533
América Latina y Europa	
<i>Jean Yves Carlier</i>	

Conclusiones
Desafíos para las Políticas Públicas

La evolución de las políticas de migración entre América Latina y Europa

Jean-Yves Carlier*

La historia muestra que las migraciones son más frecuentemente el resultado de relaciones de fuerza, entre los hombres mismos y entre los hombres y la naturaleza, antes que la expresión de un real intento de gestión política de la pertenencia de los hombres a una tierra común. Las relaciones entre América del Sur y Europa no escapan a esta lógica, ya sea que se trate de la forma antigua más dura de migración de conquista de América del Sur por Europa o de una forma más reciente, cuya suavidad es solo aparente, como es la migración de exilio a veces por refugio y otras por necesidad, de América del Sur hacia Europa. Así, una de las preguntas que surge actualmente es saber cómo gestionar la migración mediante verdaderas políticas, antes que soportarla. Esta gestión será indudablemente imperfecta y siempre sujeta a la influencia de fuerzas exteriores a los emigrantes. Podría sin embargo mejorar la condición del emigrante recordando que él es y seguirá siendo una persona sujeta de derechos. Dos ejes de gestión de las políticas de migración son aquí privilegiados, entre otros. El primero se refiere a la forma y consiste en superar las soberanías nacionales. El segundo se refiere al fondo y consiste en hacer una distinción entre la circulación y la migración.

* Profesor de la Universidad Católica de Lovaina (Presidente del Departamento de Derecho Internacional y Director del Centro de Derechos Humanos), abogado, yves.carlier@int.ucl.ac.be

Superar las soberanías nacionales

Es probable que las relaciones internacionales (entre naciones) se orienten cada vez más hacia relaciones intercontinentales (entre continentes). Esta evolución corresponde a la creación progresiva de integraciones regionales que desarrollan relaciones entre ellas, inclusive en el ámbito de las migraciones.

Las integraciones regionales

En Europa, el año 2007 conmemora los cincuenta años del Tratado de Roma. Pasando, con el tratado de Maastricht (1992) de una comunidad económica europea hacia una unión política, Europa fortaleció la libre circulación de personas en su territorio. Inicialmente, en 1957 la libertad de circulación de los trabajadores acompaña la libre circulación de las mercancías, que se orienta a los agentes económicos. Progresivamente, el ámbito personal de la libertad de circulación se amplió. El futuro trabajador se beneficia también de ella, ya sea que esté buscando empleo, sea diplomado o simple estudiante. Igualmente, el trabajador de edad, retirado, puede instalarse en otro Estado miembro y los integrantes de la familia del trabajador pueden circular con éste. El conjunto de tal evolución, que le debe mucho a la acción de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo, es actualmente sintetizado, desde el 2004, en una “ley” europea, la directiva 2004/38 “relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros”. Esta circulación se extiende no solamente al ciudadano europeo, que es toda persona que tiene la nacionalidad de un Estado miembro, sino también a ciertos extranjeros nacionales de terceros países. Toda persona con nacionalidad de un tercer Estado pero también con nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea, aún si nunca vivió en Europa anteriormente, tiene ese derecho. Esto es importante para todos los países de América del Sur cuyos nacionales son descendientes de emigrantes europeos. Si pueden obtener la nacionalidad italiana, española, portuguesa, irlandesa, polaca u otra de sus ascendencias, se convierten en ciudadanos europeos y deben beneficiarse del derecho de estadía sobre el conjunto del territorio de la Unión. Así, en

1992 la Corte decidió que el señor Micheletti, que es argentino y siempre vivió en Argentina, podría instalarse como dentista en España, debido a que también tenía la nacionalidad italiana, aunque nunca vivió en Italia.

Más allá de la ciudadanía, la libertad de circulación es ampliada a los miembros de la familia cualquiera sea su nacionalidad. Así, un trabajador belga podría instalarse en Francia con su esposa peruana, quien es entonces asimilada a una ciudadanía europea. La directiva establece también este derecho para las uniones fuera del matrimonio, registradas bajo la forma de cohabitación legal y reconocida en el país de acogida. Además, una directiva 2003/109 “relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración” prevé que el extranjero, no europeo, que reside regularmente en un Estado miembro desde hace más de 5 años, podría instalarse en otro Estado miembro aunque presentándose ciertas limitaciones en el acceso al mercado de trabajo. A pesar de que la mayoría de los estados miembros aún no han adaptado la ley nacional a este nuevo derecho, la directiva es aplicable desde el 23 de enero de 2006 y la Comisión Europea ya ha iniciado procesos de apelación contra varios estados (Hungría, Luxemburgo, Francia, España). Paralelamente a la ampliación del ámbito de aplicación personal, la libertad de circulación también se ha beneficiado de una ampliación espacial y material. La primera resulta de la ampliación progresiva de la Unión Europea de seis estados en 1957 a veintisiete en el 2007. Evidentemente, hay períodos de transición, según los cuales la libre circulación de los trabajadores no es concedida ni inmediatamente, ni totalmente, al conjunto de los nuevos estados miembros, pero generalmente esto solo se refiere a los trabajadores asalariados –dejando abierta la libre circulación de los otros ciudadanos y por un período determinado. La ampliación material resulta del hecho de que toda traba a la libre circulación de personas es susceptible de ser condenada: no solo la traba discriminatoria directa, que niega por ejemplo un empleo a un español en Bélgica; sino también, la traba discriminatoria indirecta, que exige por ejemplo cierto tiempo de residencia en Bélgica para acceder a un empleo; así como también, la traba que no es discriminatoria porque se aplica indistintamente a toda persona. Así, en 1995 la Corte condena, en el caso Bosman, el costo de transferencia de jugadores profesionales de fútbol de un club a otro, argumentando que se trata de una traba desproporcionada a la libre circulación. Estas trabas también

pueden involucrar los derechos civiles. Así, los niños nacidos en Bélgica de una pareja belgo- española, deberían tener el doble apellido, del padre y de la madre, según el derecho español, dice la Corte en el caso *García Avello*, en el 2003.

Finalmente, la eliminación de los controles en las fronteras internas a la Unión Europea, establecida progresivamente a partir del Acuerdo de Schengen en 1985 y ampliada a la casi totalidad de los estados miembros (con excepción del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca) y a ciertos otros estados en virtud de acuerdos (Noruega, Islandia, Suiza), tuvo también que extenderse a toda persona, independientemente de su nacionalidad. Es en efecto imposible mantener únicamente controles sobre los nacionales de terceros estados, sin correr el riesgo de que dichos controles, que se basarían por ejemplo sobre el color de la piel, sean aplicables también a europeos, con lo que se violaría el principio de no discriminación por razón de raza. Consecuentemente, salvo excepciones ligadas a situaciones particulares como una amenaza terrorista, toda persona tendría que poder circular libremente en la casa europea. Si la circulación es libre en la casa común, el control de las puertas de acceso, es decir de las fronteras exteriores de la Unión Europea, tendría que volverse una preocupación común. Es así que un nuevo título ha sido introducido en el tratado fundador de la Comunidad Europea: “Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas” (Título IV). Su mismo título indica que la política de inmigración es la consecuencia de la libre circulación interna en la Unión Europea. La Corte ha ido incluso más lejos, considerando que la política migratoria es también una condición necesaria para la completa implementación de la libertad de circulación y que mientras tanto aún se pueden mantener controles en las fronteras internas.

Es así que en 1999, en el caso *Wijsenbeeck*, la Corte de Luxemburgo aceptó que un nacional holandés que viajaba de Estrasburgo (Francia) a Róterdam (Países Bajos), y por ende que cruzaba solo una frontera interior, sea condenado por haber refutado un control de identidad. La Corte estimó que tal control era posible “mientras disposiciones comunitarias relativas a los controles en las fronteras exteriores de la Comunidad no hubieran sido adoptadas, lo que también implica reglas comunes o armonizadas especialmente en materia de condiciones de acceso, de visas

y de asilo” (punto 42 de la decisión). Actualmente tales disposiciones han sido adoptadas (la lista se provee en la bibliografía del presente texto). Se constata entonces que, en derecho como en la práctica, la evolución de una integración regional como la de la Unión Europea condujo al desarrollo de una política migratoria común.

Las relaciones entre integraciones regionales

Luego de la Segunda Guerra Mundial, Europa fue el primer conjunto continental en desarrollar una forma de integración regional destinada, según la expresión de Jean Monnet, no a mancomunar los estados sino a unir a los seres humanos. El objetivo principal era un objetivo de paz en el marco de un vivir en conjunto. Lo económico, inicialmente centrado alrededor del proyecto común del acero y el carbón, era solo un medio. Sin considerar que se trata de un modelo absoluto, aún inacabado en Europa, esta forma de integración puede desarrollarse progresivamente en los otros cuatro continentes: América, África, Asia, Oceanía. Estas divisiones continentales pueden a su vez estar constituidas por diversas sub-asociaciones más o menos integradas, que abarcan desde zonas de libre intercambio hasta integraciones políticas pasando por integraciones económicas. América Latina cuenta con diversas de estas formas: ZLEA, ALENA, RCCA, Caricom, Grupo de Río, CAN, Alba, Mercosur. La dificultad reside en crear asociaciones suficientemente homogéneas para que la discusión y los intercambios puedan desarrollarse, de bloque a bloque, a través de relaciones equilibradas.

Particularmente, sobre la cuestión de la migración ligada a las cuestiones económicas y de desarrollo, la negociación y la organización de la gestión de las migraciones tendría que poder celebrarse por ejemplo entre la Unión Europea por un lado y el Mercosur por el otro. Éste no es el caso. La cuarta cumbre entre la Unión Europea y América Latina y el Caribe fue una cumbre entre la Unión Europea y países de América Latina. El desequilibrio es evidente pero condujo a una concienciación, aún insuficiente, de las necesidades de fortalecer la integración entre los países de América Latina. De una parte, en América Latina esta integración debe intensificarse. De otra parte, en Europa hay que evitar la adopción de políticas diferenciadas con ciertos países de América Latina, particularmente en materia de inmigración.

A nivel mundial, por iniciativa de alrededor de treinta estados y con el apoyo del secretario general de la ONU, se creó una Comisión mundial sobre las migraciones internacionales (Global Commission, <www.gcim.org>). En el informe que esta Comisión mundial entregó a fines del 2005, en su capítulo VI, titulado “Creación de coherencia”, recomienda iniciativas más amplias para promover las consultas interregionales, la cooperación y la asociación, particularmente en el marco de las integraciones regionales (puntos 34 y 35 del informe).

En definitiva, desde el punto de vista de la forma y del proceso, la integración regional es una oportunidad para que, a partir de las zonas de libre circulación interna que sin duda se extenderán a la escala de cada continente, negociaciones realmente equilibradas puedan ser realizadas entre estos bloques continentales integrados, con el fin de mejorar la gestión de las migraciones. Hay una doble ventaja. Por un lado, favoreciendo la libre circulación interna de cada conjunto integrado se reduce la necesidad de migraciones más lejanas y más difíciles desde los puntos de vista económicos y culturales. Por otro lado, aun para las migraciones intercontinentales que subsistirían, una relación más equilibrada entre bloques integrados permitiría una mejor gestión. No obstante, sería conveniente ver cuál es el contenido de estas políticas migratorias.

Distinguir entre circulación y migraciones

Una distinción se impone entre el derecho de viajar, que se refiere a la libertad de ir y venir (la circulación), y el derecho de estadía, que se refiere a la migración en sentido estricto, en vista de la instalación en otro país.

El derecho de viajar

Cuando en 1539 Francisco de Vitoria publica el *De Indis*, establece una de las bases del derecho internacional: la libertad de comercio, de tener intercambios con otros pueblos. Vitoria se enfrenta a la difícil conciliación entre, por un lado, el reconocimiento de la pertenencia de los indios a la humanidad –la Iglesia admite, al término de la disputa de Salamanca, que ellos tienen alma– y por otro lado, a las masacres que marcaron la conquista.

Vitoria funda el derecho de utilizar la violencia por sobre el derecho de comercializar: si los indios rechazan la instalación de dependencias comerciales, éstas pueden ser impuestas mediante la violencia. La libertad de comercio conduce a una forma de reconocimiento del derecho de viajar que Emmanuel Kant fundara, más correctamente, sobre “la posesión común de la superficie de la tierra”. En 1795, en su *Proyecto de paz perpetua*, Kant prevé particularmente “el derecho cosmopolita de una hospitalidad universal”. Es “el derecho que tiene todo extranjero de no ser tratado como enemigo en el país al que llega”.

Actualmente, diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional Relativo a los Derechos Civiles y Políticos (1966, artículo 12.2) y la Convención Europea de los Derechos Humanos (Protocolo 4 de 1963, artículo 2.2) reconocen que “toda persona es libre de abandonar cualquier país incluido el suyo”. No obstante, este derecho de salida no se acompaña del derecho de entrar en el territorio de otro país. Cada Estado puede controlar el acceso a su territorio en virtud de la soberanía nacional. Este control se hace, salvo excepciones, por medio de la visa que es una autorización previa que permitirá acceder al territorio del país en cuestión. En la actualidad, en el marco europeo, la política de visas se ha vuelto común. Esto significa que la visa dará el derecho de viajar por una estadía turística de un máximo de tres meses, sobre el conjunto del territorio de la Unión Europea y no solo sobre el territorio del país que otorgó la visa. Esto también implicó que la Unión Europea estableciera una lista única común de los países cuyos nacionales deben tener una visa para entrar en Europa (“lista negra”), siendo los nacionales de otros países exentos de esta obligación (“lista blanca”)¹. Según esta lista, se constata

¹ Lista de países que figuran en la “lista negra”: Afganistán, Albania, Algeria, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bielorrusia, Belice, Benín, Bhután, Birmania/Myanmar, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Camerún, Cabo-Verde, China, Colombia, Comores, Congo, Corea del Norte, Costa de Marfil, Cuba, Djibouti, Dominica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Eritrea, Etiopía, Fidji, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, India, Indonesia, Irak, Irán, Jamaica, Jordania, Kazajistán, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Kuwait, Laos, Lesotho, Libano, Liberia, Libia, Madagascar, Malawi, Maldivas, Malí, Mariana del Norte (islas), Marruecos, Marshall (islas), Mauricio, Mauritania, Micronesia, Moldavia, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nauru, Nepal, Nepal, Omán, Uganda, Uzbekistán, Pakistán, Palau, Papua-Nueva Guinea, Perú, Filipinas, Qatar, República Centro Africana, República

que hay pocos países de América Latina (entre los cuales constan Perú, Colombia agregada en el 2001, Bolivia agregada en el 2006). Esto resulta de las relaciones entre España y América Latina, ya que España logró que los otros países europeos no incluyeran a los países de América Latina en la lista, cuando anteriormente numerosos países europeos imponían la visa a los nacionales de la mayoría de países de América Latina. Esta evolución en una relación de bloque a bloque permitió, salvo excepciones, suprimir una traba a la libertad de circulación y obtener un verdadero derecho de viajar, lo cual debería conducir a interrogarse seriamente sobre la posibilidad de suprimir por completo, a largo plazo, la visa de corta duración.

El derecho de salida sería entonces acompañado de un derecho de entrada, por una corta estadía turística de un máximo de tres meses. Esta propuesta de supresión de la visa de corta duración, que puede parecer algo utópica, requiere mayor profundización sobre su justificación teórica y práctica, así como sobre su implementación.

Justificación teórica

La justificación teórica resulta de la existencia del derecho de salida en los principales textos de protección de los derechos humanos antes citados. Algunos consideran que esta libertad de toda persona de “abandonar cualquier país, incluido el suyo” es un verdadero derecho a la emigración, cuya consecuencia lógica debería ser el reconocimiento de un derecho a la inmigración: “Si tengo derecho de abandonar un país, debería necesariamente tener el derecho de instalarme en otro país”; “¿Por qué, si he nacido en un lugar debería vivir en dicho lugar?” Es la interpretación que podríamos calificar de “fronteras abiertas” según la cual toda migración debería ser libre. Otros consideran que este derecho a la emigración no implica ningún derecho a la inmigración. Pero como la lógica no es el derecho, si bien existe un derecho internacional de abandonar, corresponde a cada Estado,

Democrática del Congo, República Dominicana, República Federal de Yugoslavia (Serbia-Montenegro), Rusia, Rwanda, San Cristóbal y Nieves, Santa-Lucia, San-Vicente y las Granadinas, Salomón (islas), Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Surtalia, Sudáfrica, Sudán, Sri Lanka, Surinam, Suazilandia, Siria, Tayikistán, Tanzania, Chad, Tailandia, Timor Oriental, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Tuvalu, Ucrania, Vanuatu, Vietnam, Yemen, Zambia, Zimbabwe, Taiwán, Autoridad de Palestina.

de manera soberana o en el marco de una política común con otros estados, determinar las reglas de acceso a su territorio.

La Corte Europea de los Derechos Humanos repite recurrentemente, incluso en las decisiones que limitan el poder de los estados en materia de medidas de alejamiento del territorio, “que los estados contratantes tienen, en virtud de un principio de derecho internacional bien establecido y sin perjuicio de los compromisos derivados para éstos de los tratados internacionales, incluido la convención (europea de los derechos humanos), el derecho de controlar la entrada, la estadía y el alejamiento de los no nacionales”. Un control absoluto de todo acceso al territorio podría ser calificado de opción “fronteras cerradas”, que llevaría a la “inmigración cero”.

El error de estas dos posiciones extremas consiste en la falta de distinción entre la migración de estadía y el derecho a viajar. ¿No es tiempo de reconocer, en derecho internacional, un derecho al movimiento, un derecho a viajar, de ir y venir? ¿No es tiempo de aceptar que un derecho de entrada es la contraparte “natural” de un derecho de salida, que ya existe? El reconocimiento de un derecho absoluto de viajar no debe, en esta óptica, conllevar al reconocimiento de un derecho a la migración de instalación. Este derecho a la migración seguiría siendo relativo ya que a veces estaría ligado al respeto de los derechos fundamentales (refugiados, tratamientos inhumanos, vida familiar), y otras veces relacionado con favores (migraciones económicas, demográficas) (ver a continuación). El reconocimiento de un derecho de viajar es una idea debatida, particularmente en el informe de 1999 del Sistema de Observación Permanente de las Migraciones (Sopemi) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). En éste se puede leer: “Debe hacerse una distinción entre el movimiento, es decir la expresión de un derecho humano de ir y venir, y la instalación que es condicionada por la prerrogativa legítima de las sociedades de decidir sobre las condiciones de aceptación de sus nuevos miembros”. Sin embargo surge otra pregunta: ¿aun si la visa podría ser teóricamente suprimida, no sigue siendo un medio necesario para controlar las migraciones? Esta objeción es rechazada por el informe de la OCDE que continúa: “Por estas razones, la dificultad de gestionar el riesgo de que los nuevos inmigrantes se queden más allá de la duración de su visa no puede legitimar la imposición de restricciones a

la libertad de circular”. Para no limitarse a este argumento teórico, sería bueno examinar la justificación práctica.

Justificación práctica

Todos los textos nacionales y europeos relativos a la obligación de visa proporcionan dos justificaciones principales: el mantenimiento del orden público y de la seguridad, por un lado; el control de la inmigración y la lucha contra la inmigración irregular, por otro. Así, el *Manual de instrucciones consulares comunes* de la Unión europea recuerda “las preocupaciones esenciales que deben guiar la instrucción de pedidos de visa: la seguridad de las partes contratantes y la lucha contra la inmigración clandestina”. Estos objetivos pueden, en diversos grados, ser considerados como objetivos legítimos que podrían perjudicar el derecho de toda persona a viajar, presentado anteriormente en la justificación teórica.

No obstante, es necesario, de acuerdo con los criterios habituales del principio de proporcionalidad, que estos objetivos legítimos sean perseguidos a través de medios proporcionales, es decir a la vez eficaces y necesarios, para lograr el objetivo. La eficacia de la visa como medio de salvaguardar el orden público y la seguridad pública es bastante dudosa. Aun si numerosos atentados terroristas han incrementado legitimadamente las preocupaciones de seguridad, la visa no parece ser un medio eficaz de lucha contra el terrorismo. Raros son los terroristas que han sido arrestados por problemas de visa.

La eficacia de la visa como medio de control de las migraciones puede ser más debatida. Algunos pondrán énfasis sobre la ineficacia de la visa, considerando que lejos de luchar contra la inmigración clandestina más bien la favorece: la interdicción de circular libremente refuerza la atracción de un Dorado mítico, impone el cruce clandestino y, por hipótesis, incontrolado de las fronteras y favorece la creación de redes mafiosas. Las personas que no han podido obtener la visa utilizarán estas redes clandestinas o introducirán solicitudes de asilo visiblemente no fundadas solo por la necesidad de acceder al territorio, aumentando el atascamiento de los procedimientos de reconocimiento de la calidad de refugiado. Además, las personas que solicitan una visa la obtienen luego de varias dificultades, de tal forma que una vez expirada la validez de la visa ellas

introducen también una solicitud de asilo o se instalan en la clandestinidad por temor a ya no poder realizar idas y vueltas.

Los adeptos de la ineficacia de la visa como medio de control de las migraciones pueden sacar argumentos de la actitud de la propia Unión Europea, luego de la caída del muro de Berlín (1989). Rápidamente, por motivos políticos, la obligación de visa fue suprimida para los nacionales de los países de Europa central, primero para Polonia y Hungría, aun cuando, de acuerdo con la opinión general, estos países constituían una reserva importante de migraciones potenciales y que quince años más tarde, al momento de su integración en la Unión, aún estaban sometidos a un período de transición para la libre circulación de trabajadores. En estas circunstancias, ¿Cómo entender la supresión de la obligación de visa para ciertos países de emigración, sino porque la visa no constituye un medio eficaz de control de las migraciones? Igualmente, la supresión de la mayoría de países de América Latina de la "lista negra" de países cuyos nacionales deben tener una visa para entrar en Europa, no conllevó a una afluencia masiva de inmigrantes de América Latina hacia Europa. Además, los países de América Latina que han sido recolocados en la lista lo han sido sobre todo por motivos políticos ligados a la inseguridad antes que por motivos de riesgo de inmigración.

Otros pondrán énfasis sobre la eficacia de la visa considerando que permite un control preventivo para identificar al viajero susceptible de transformarse en inmigrante e impedirle llegar al territorio. El control se hace entonces anticipadamente en función de diferentes factores de riesgo migratorio ligados a la situación general (país de origen) y personal del viajero (origen social, desplazamientos efectuados anteriormente, empleo, familia).

Los argumentos de eficacia y de ineficacia de la visa como medio de control de las migraciones parecen contrabalancearse. Si aceptamos que, en esto, la visa tendría cierta eficacia, habría que profundizar el razonamiento y cuestionarse sobre la necesidad de la visa como medio de control de las migraciones en relación al perjuicio ocasionado sobre los derechos fundamentales: no solo al derecho de viajar argumentado como justificación teórica, sino también a la interdicción de tratamientos inhumanos o degradantes, de los cuales no se puede excluir la multiplicación de muertes violentas en el Mediterráneo, en los trenes de aterrizaje de aviación,

en los camiones frigoríficos. Las indignaciones puntuales esconden mal el carácter estructural de este fenómeno que conlleva a interrogarse sobre el respeto universal a la dignidad humana. Esta misma dignidad humana es violentada por las condiciones impuestas a los solicitantes de visa: filas de espera de varias horas o varios días, trámites administrativos repetidos y humillantes con fines de disuasión.

La vida familiar es poco respetada cuando se niegan visitas en ocasión de eventos (nacimiento, casamiento) o simplemente de vacaciones. Estos “inconvenientes” para las personas son acompañados también de inconvenientes para los estados. La gestión de la política de visas en las embajadas europeas y en las cancillerías representa un costo financiero y humano importante. Los intercambios comerciales y de negocios entre estados son frenados cuando los desplazamientos suscitados por la presencia de comunidades extranjeras podrían favorecerlos. Lo mismo pasa con los intercambios culturales e intelectuales. El conjunto de estas consecuencias negativas cuestiona seriamente la necesidad de visa como medio de control de las migraciones. ¿Otros medios no serían posibles? Por un lado, la supresión de la visa no conduce ni a la supresión de las fronteras ni a la supresión de otros medios de control. Ciertos mecanismos complementarios, como los acuerdos de readmisión, podrían ser más y mejor desarrollados en un contexto de mayor libertad de circulación. Por otro lado, la supresión de la visa puede realizarse progresivamente garantizando, por etapas, el mantenimiento de ciertos aspectos que permiten el control de las migraciones.

Implementación

La supresión directa de la visa de corta duración representaría una apuesta a futuro resultante de una respuesta negativa al test de eficacia. La visa no sería un medio eficaz de control de las migraciones, su supresión, en cambio, reduciría las migraciones irregulares. Comprendemos la reticencia de los estados o de las uniones de estados en hacer esta apuesta. Una posición más prudente es admitir que la eficacia y la necesidad de la visa son relativas, pero que dicha relatividad impone un proceso no directo sino progresivo de supresión. Se pueden proponer cuatro etapas.

Motivación

Toda decisión de negación de visa, aún de corta duración, debería ser justificada y susceptible de apelación. Actualmente, el *Manual de instrucciones consulares comunes* de la Unión Europea prevé la justificación y la apelación únicamente “si las disposiciones nacionales (las) prevén”.

Prescripción

La misma disposición permite, al mismo tiempo o en una etapa ulterior, imponer una prescripción de consentimiento: a defecto de respuesta en el plazo de un mes luego de la demanda, la visa tendría que ser automáticamente concedida. En el *Manual de instrucciones consulares comunes* de la Unión Europea, ya existe una prescripción de consentimiento. Sin embargo, solo abarca el consentimiento de la autoridad central nacional que haya sido consultada. A menos que haya una demanda de prolongación, un plazo de siete días sin respuesta, “equivale a una autorización y significa que no existe ningún motivo para el (Estado) consultado para oponerse a la entrega de la visa”.

Automaticidad

Una tercera etapa, más definitiva, impondría siempre, y por tanto sin plazo, la entrega automática de la visa. Sería suficiente solicitarla para obtenerla. Entonces, ¿por qué mantener la obligación de demanda? Porque esto permitiría, en una etapa intermediaria, el mantenimiento de un doble control respecto al objetivo legítimo avanzado: evitar la inmigración incontrolada. Por un lado, se obliga a la persona a presentarse ante un puesto diplomático, de forma tal que ésta puede ser correctamente informada del carácter limitado del derecho de viajar que se le reconoce: se trata de una estadía de un máximo de tres meses que no permite el acceso al trabajo ni a los derechos sociales. Por otro lado, esto permite hacer el descuento entre el número de visas entregadas y el número de salidas, ya que la obligación de presentar el pasaporte a la salida puede ser impuesta sin causar perjuicio al derecho de salida. La visa recobra aquí su sentido originario de “vista”. La persona ha sido vista antes de la entrada, es vista

en la entrada y será vista en la salida. El descuento permite establecer si hay una diferencia importante y medir el riesgo de migración de instalación. Si este riesgo no se concreta, se puede pasar a la última etapa.

Supresión

La última etapa sería la supresión pura y simple de la visa. En un primer momento ésta sería temporaria, ya que en ciertas condiciones la visa podría ser nuevamente establecida. El conjunto de estas etapas podría ser acompañado de un principio de reciprocidad entre la Unión Europea y los terceros países involucrados o un conjunto de países reunidos en integración regional, como para América Latina.

No obstante, es necesario recordar que este derecho de viajar no es un derecho de residir.

El derecho de residir

El derecho de residir concierne a la migración de larga duración. Se trata, como para la circulación interna de una integración regional, de la posibilidad de instalarse en otro Estado, pero, en este caso, fuera de los países miembros de la integración regional. Aquí también es importante distinguir dos hipótesis: la inmigración como favor y la inmigración como derecho.

La inmigración como favor

Transpuesta de la soberanía nacional de un Estado a la soberanía regional de varios estados integrados, la inmigración sigue siendo un favor concedido generalmente según las necesidades de la oferta y de la demanda. Esta migración de favor se refiere principalmente a los trabajadores. Es poco probable que esto pueda ser modificado en un futuro cercano. Sin embargo, dos cosas pueden ser modificadas. La primera se refiere al proceso y ya fue examinada: negociaciones de “bloque a bloque”, de grupos de estados a grupos de estados, por ejemplo entre la Unión Europea y el Mercosur, permiten una visión más equilibrada de los intereses en presencia. La segunda se refiere al contenido y consiste en tener en cuenta los diferentes

intereses en presencia, aquellos de la región de emigración y aquellos de la región de inmigración. Verdaderas negociaciones, de región a región, sobre un pie de igualdad permitirían que la migración y sus consecuencias, especialmente en términos de los efectos económicos, no sólo constituya una respuesta a las necesidades de la región de inmigración sino que sea una verdadera herramienta de co-desarrollo. Este cambio de punto de vista sobre el contenido de las políticas de migración consiste también en recordar que los primeros intereses en presencia son los de los hombres, mujeres, niños involucrados, es decir el de los inmigrantes. El respeto de los derechos humanos se impone, cualquiera sea la condición del inmigrante, aún en caso de estadía irregular. Este es justamente el objeto de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores inmigrantes y de sus familiares (1990). La convención entró en vigor el primero de julio del 2003, pero los países que la han ratificado son principalmente países de emigración². Consecuentemente, ésta no se aplica en los países de inmigración como los estados miembros de la Unión Europea. Estos países consideran que la Convención reconoce derechos demasiado importantes a los extranjeros en situación irregular. Por tal motivo, ellos proponen el abandono de esta convención para renegociar los derechos de los inmigrantes. En realidad, esto se asemeja más a la novedad por la novedad que a un cambio real de concepción en los derechos de los inmigrantes. En efecto, por una parte, varios estudios han demostrado que la mayoría de los derechos reconocidos por la convención ya lo son en la práctica o bien en la ley de varios estados, de forma tal que su ratificación no implica un costo exorbitante para los países de inmigración. Por otra parte, la mayoría de los derechos fundamentales que deberían ser respetados por los países de inmigración en las nuevas discusiones, que presentan enfoques denominados “holísticos”, se encuentran en la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores inmigrantes y de sus familiares. Así, entre los derechos reconocidos a todos los trabajadores inmigrantes, incluso a aquellos en situación irregular, en los artículos 8 a 35 de la convención figuran principalmente, por un lado, derechos reconocidos en otros instrumentos internacionales tales como el derecho a

2 Entre los países de América Latina que la han ratificado están Chile, Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú, El Salvador y Uruguay. Ningún Estado miembro de la Unión Europea la ha ratificado.

no padecer tratamientos inhumanos o degradantes (art. 10) o la interdicción de expulsión colectiva (art. 22), por otro lado, el derecho a la igualdad de tratamiento en las condiciones de trabajo (art. 25) y de seguridad social (art. 27) “en la medida en que cumplen las condiciones requeridas por la legislación del Estado (que acoge) y los tratados bilaterales y multilaterales aplicables” (art. 27). Esta condición deja un margen de maniobra a los estados o regiones de inmigración. Sería entonces más oportuno continuar con el proceso de ratificación de esta convención, particularmente para la Comunidad Europea en vez de desarrollar discursos vacíos, y apoyándose en estudios invitar a los estados miembros de la Unión Europea a ratificar la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores inmigrantes y de sus familiares. La Comisión mundial sobre las migraciones internacionales, antes citada, enfatiza en su informe sobre la necesidad de fortalecer la ratificación y la aplicación de textos de protección de los derechos fundamentales de los inmigrantes, entre los cuales cita la Convención internacional de 1990 sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores inmigrantes y de sus familiares (capítulo V, punto 9). La Comisión invita a los estados que refutan la ratificación de esta convención a desarrollar “enfoques complementarios” mediante el respeto de los otros textos de protección de los derechos humanos que ya han sido ratificados (*idem*, puntos 15 a 24).

La inmigración como derecho

La extensión del reconocimiento universal de los derechos humanos conduce a reconocer un verdadero derecho a la inmigración cuando los derechos fundamentales están gravemente amenazados. Actualmente, se trata principalmente del derecho de asilo y del derecho de reagrupación familiar. Dos directivas europeas (mencionadas en la bibliografía, directiva 2004/83 y 2003/86) se refieren principalmente a estos dos derechos a la inmigración. Nada indica que en el futuro la evolución de los derechos humanos no podría conducir al reconocimiento de otros derechos a la migración. Podríamos por ejemplo pensar en un derecho al medio ambiente frente a las catástrofes ambientales. El derecho de asilo, que es en realidad un derecho del Estado, se traduce en derecho de estadía para el refugiado. En la Unión Europea se trata en primera instancia del refugiado

estatutario, protegido por la Convención internacional de Ginebra de 1951, que define al refugiado como toda persona que teme legítimamente ser perseguida por cinco razones: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social o por opinión política. En los años setenta, en la época de las dictaduras en América Latina, numerosos latinos obtuvieron el estatus de refugiado en Europa. Más recientemente, por la directiva 2004/83, la Unión Europea impuso a todos los estados miembros, la creación de un segundo estatus, el de la protección subsidiaria. Este debe ser otorgado a toda persona sea porque tenga motivos serios y probados de creer que corre el riesgo de pena de muerte, de ser torturado o de ser objeto de tratamientos inhumanos o degradantes, o sea porque como civil en un conflicto armado, interno o internacional, está en peligro de ser víctima de violencias ciegas. El problema reside en la interpretación exacta de estas nociones de refugiado o de protección subsidiaria. Si bien la directiva da indicaciones, es lamentable que la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas actualmente no sea totalmente competente para responder a toda cuestión prejudicial tal como lo es para asuntos de circulación interna. La situación es similar en lo relativo a la indeterminación del contenido y de las condiciones de control del derecho de reagrupación familiar. Así, sobre el contenido, el Parlamento Europeo había considerado que la directiva 2003/86 hacía una interpretación demasiado restrictiva de la noción de familia, específicamente permitiendo a los estados poner condiciones a la reagrupación familiar cuando los niños tienen más de 12 años. El Parlamento Europeo ha tratado de anular ciertas disposiciones de la directiva, pero la Corte de Luxemburgo se negó, estimando que los estados tenían que disponer de cierto margen de apreciación y que, aún según la visión de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, que la Corte citaba expresamente por primera vez, no había perjuicio desproporcionado al derecho al respeto de la vida familiar. Aquí también negociaciones “de bloque a bloque”, entre integraciones regionales, antes que una determinación unilateral de los conceptos utilizados por la integración regional de inmigración, en esta circunstancia la Unión Europea, permitiría un mejor equilibrio y la consideración de intereses diversos, por ejemplo en lo relativo a la noción de familia en el país de origen de la emigración.

Conclusiones – proposiciones

El conjunto del texto anterior se basa en dos ideas principales destinadas a mejorar la organización de la gestión de las migraciones. Por una parte, desde el punto de vista del proceso conviene desarrollar negociaciones equilibradas “de bloque a bloque” o entre conjuntos integrados tales como la Unión Europea y el Mercosur, antes que negociaciones desiguales entre estados o desequilibradas entre, por un lado, una unión fuerte y, por otro lado, estados débiles. Por otra parte, desde el punto de vista del contenido conviene distinguir claramente entre la circulación y la estadia. La circulación debe permitir un verdadero derecho de viajar, para el cual una propuesta radical, pero realista, es avanzada: la supresión de la visa. La estadia es una inmigración de instalación en la cual conviene reconocer un derecho de estadia cuando los derechos fundamentales están en causa, como para el derecho de asilo y para el derecho de reagrupación familiar. En cambio, la inmigración de trabajo sigue siendo un favor. Por lo tanto, el trabajador inmigrante debe beneficiarse de los derechos fundamentales que son, hasta el momento, bastante bien sintetizados en la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores inmigrantes y de sus familiares, que fue negociada en la Organización de las Naciones Unidas. En este sentido sería bueno relanzar el proceso de ratificación antes que tratar de negociar textos nuevos, que llevarían al reconocimiento de derechos similares. Aun si la migración de trabajo es un favor, el reconocimiento de derechos impone su control. Aquí, al igual que en materia de derecho de asilo y de reagrupación familiar, estas nociones de derechos deben ser controladas por órganos jurisdiccionales para los cuales, a largo plazo, podríamos considerar que sean controlados por una corte interregional común para la interpretación de cuestiones de principio. Es entonces previamente a la norma, por la negociación, y posteriormente, por el control, que un verdadero diálogo interregional, intercontinental, se establece. Europa y América Latina podrían ser un ejemplo en este sentido.

Bibliografía

Normas

Lista de textos adoptados por la Unión Europea en materia de política migratoria

Derecho primario

Artículos 61 a 69 CE (Título IV: Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas).

Derecho derivado

Visas y fronteras exteriores

Reglamento (CE) No. 539/2001 del Consejo, del 15 de marzo del 2001, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (*JO*, 2001, L 81/1, modificado por el reglamento 2414/2001 del 7 de diciembre de 2001, *JO*, 2001, L 327/1 y el reglamento 453/2003 del 6 de marzo de 2003, *JO*, 2003, L 69/10).

Reglamento (CE) No. 1683/95 del Consejo, del 29 de mayo del 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (*JO*, 1995, L 164/1, modificado por el reglamento 334/2002 del 18 de febrero del 2002, *JO.*, 2002, L 53/7. Una proposición de modificación incluía las huellas digitales, COM (2003) 558).

Directiva 2001/51/CE del Consejo, del 28 de junio del 2001, por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen del 14 de junio de 1985 (*JO*, 2001, L 187/45, transposición, 11 de febrero del 2003).

Directiva 2004/82/CE del Consejo, del 29 de abril del 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas (*JO*, 2004, L 261/24, transposición, 5 de septiembre del 2006).

Asilo

Reglamento (CE) No. 343/2003 del Consejo, del 18 de febrero del 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, llamado *Dublín II* (JO, 2003, L 50/1).

Directiva 2004/83/CE del Consejo, del 29 de abril del 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, y relativas al contenido de estos estatutos, llamada *directiva calificación* (JO, 2004, L 304/12, transposición, 10 de octubre del 2006).

Directiva 2001/55/CE del Consejo, del 20 de julio del 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida, llamada *directiva de protección temporal* (JO, 2001, L 212/11, transposición, 31 de diciembre del 2002).

Directiva 2003/9/CE del Consejo, del 27 de enero del 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros (JO, 2003, L 31/18, transposición, 6 de febrero del 2005).

Corrección de errores de la Directiva 2005/85/CE del Consejo, del 1 de diciembre del 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (JO, 2005, L 326/13, transposición, 1 de diciembre del 2007 y 1 de diciembre del 2008 para el artículo 13).

Reagrupación familiar

Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (JO, 2003, L 251/12, transposición, 3 de octubre del 2005).

Estudiantes e investigadores

Directiva del Consejo 2004/114/CE, del 13 de diciembre del 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado (JO, 2004, L 375/12, transposición, 12 de enero del 2007).

Inmigración irregular y expulsión

Directiva 2002/90/CE del Consejo, del 28 de noviembre del 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (JO, 2002, L 328/17, transposición, 5 de diciembre del 2004).

Decisión marco del Consejo, del 28 de noviembre del 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (JO, 2002, L 328/1, transposición, 5 de diciembre del 2004).

Decisión marco del Consejo, del 19 de julio del 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (JO, 2002, L 203/1, transposición, 1 de agosto del 2004).

Directiva 2004/81/CE del Consejo, del 29 de abril del 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes (JO, 2004, L 261/19, transposición, 6 de agosto del 2006).

Directiva 2001/40/CE del Consejo, del 28 de mayo del 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países (JO, 2001, L 149/34, transposición, 2 de diciembre del 2002).

Decisión del Consejo, del 6 de diciembre del 2001 y Reglamento (CE) No. 2424/2001 del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (JO, 2001, L 328/1 et 4).

Directiva 2003/110/CE del Consejo, del 25 de noviembre del 2003, sobre la asistencia en casos de tránsito a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea (*JO*, 2003, L 321/26, transposición, 6 de diciembre del 2005).
Decisión del Consejo, del 29 de abril del 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión (*JO*, 2004, L 261/28).

Integración

Directiva 2003/109/CE del Consejo, del 25 de noviembre del 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (*JO*, 2004, L 16/44, transposición, 23 de enero del 2006).
Directiva 2000/43/CE del Consejo, del 29 de junio del 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, *JO*, 2000, L 180/22, transposición, 19 de julio del 2003).

Doctrina

Pondremos especial atención en las publicaciones de la red *Odysseus* (www.ulb.ac.be/assoc/odysseus) y del *European Journal of Migration and Law (EJML)*.
Barbou des Places, S. y H. Oger (2005) "Making the European Migration Regime: Decoding Member States' Legal Strategies". *EJML*, p. 353.
Bouteillet-Paquet, D. (dir. *Odysseus*) (2002) *La protection subsidiaire des réfugiés dans l'Union Européenne*. Bruxelles, Bruylant.
Carlier, J.-Y. (2007) *La condition des personnes dans l'Union européenne*. Bruxelles, Larcier.
Carlier, J.-Y. y Ph. De Bruycker (dir. *Odysseus*) (2005) *Actualité du droit européen de l'immigration et de l'asile*. Bruxelles, Bruylant.
Carlier, J.-Y. y E. Guild (dir. *Odysseus*) (2006) *L'avenir de la libre circulation des personnes dans l'Union européenne*. Bruxelles, Bruylant.
Carlier, J.-Y. y D. Van Heulle (dir.) (1997) *L'Europe et les réfugiés. Un défi?*. The Hague, Kluwer Law International.

- Crepeau, Fr. (1995) *Droit d'asile. De l'hospitalité aux contrôles migratoires*. Bruxelles, Bruylant.
- Crepeau, Fr. y J.-Y. Carlier (1999) "Intégration régionale et politique migratoire. Le 'modèle' européen entre coopération et communautarisation". *Journal de droit international*, p. 953.
- De Bruycker, Ph. (dir. *Odysseus*) (2003) *L'émergence d'une politique européenne d'immigration*. Bruxelles, Bruylant.
- De Bruycker, Ph. y C. Urbano de Sousa (dir. pour *Odysseus*) (2004) *L'émergence d'une politique européenne d'asile*. Bruxelles, Bruylant.
- Groenendijk, K. (2004) "Legal Concepts of Integration in EU Migration Law". *EJML*, p. 111.
- Hailbronner, K. (2000) *Immigration and Asylum Law and Policy of the European Union*. The Hague, Kluwer Law International.
- Halliday-Roberts, C. E. (2003) "Building a common frontier or deconstructing national identity?: An Analysis of the effort to centralize control of third country immigration in the European Union". *ILSA 9, J. Int'l & Comp. L.*, p. 501.
- Kostakopoulou, Th. (2002) "Integrating Non-EU Migrants in the European Union: Ambivalent Legacies and Mutating Paradigms". *CJEL* 8, p. 181.
- Julien-Laferriere, Fr. y H. Labayle (dir. *Odysseus*) (2005) *La politique européenne d'immigration et d'asile: bilan critique cinq années après le Traité d'Amsterdam*. Bruxelles, Bruylant.
- Peña Guerrero, R. (2006) "Intégration: une expérience manquée". *La Revue Nouvelle*, Amérique Latine: ¿Qué tal?, Bruxelles, novembre, p. 54.
- Sarolea, S. (2006) *Droits de l'homme et migrations*. Bruxelles, Bruylant.
- Tholen, B. (2005) "The Europeanisation of Migration Policy - The Normative Issues". *EJML*, p. 323.

Este libro se terminó de imprimir
en octubre de 2007 en la
imprenta RisperGraf C.A.
Quito, Ecuador